

públicas y privadas precisa para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora.

4. Coordinar las actividades de los órganos y entidades públicas y privadas que participen en los actos de la conmemoración.

5. Elaborar las normas de funcionamiento interno de la Comisión Organizadora.

6. Efectuar los estudios económicos necesarios para determinar las consignaciones presupuestarias precisas para el funcionamiento de la Comisión Organizadora.

Artículo 6. *Competencias del Presidente de la Comisión Organizadora.*

Corresponde al Presidente:

1. Ostentar la representación de la Comisión Organizadora.

2. Convocar el Pleno y fijar el orden del día.

3. Designar a los representantes de instituciones y entidades públicas y privadas y personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura.

4. Designar los miembros del Consejo Asesor.

Artículo 7. *Consejo Asesor.*

El Consejo Asesor tendrá la siguiente composición:

1. Un Presidente, que será designado por la Presidenta de la Comisión Organizadora.

2. Hasta diez miembros nombrados por la Presidenta de la Comisión Organizadora entre personalidades de reconocido prestigio del mundo de la cultura.

3. Representantes de las Administraciones Públicas cuyas competencias estén relacionadas con los fines de la Comisión Organizadora, en el número que determine la Presidenta.

Actuará como Secretario el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Artículo 8. *Competencias del Consejo Asesor.*

Corresponde al Consejo Asesor.

1. Impulsar y coordinar las actividades de la Comisión Organizadora.

2. Elaborar el proyecto del plan de actividades para su elevación al Pleno.

3. Ejecutar los acuerdos del Pleno.

4. Elevar al Pleno los asuntos que por su importancia deba resolver.

5. Estudio, informe y propuesta de cuantos asuntos le someta el Presidente o el Pleno.

Artículo 9. *Medios personales y materiales.*

Todos los cargos de la Comisión Organizadora tendrán carácter honorífico. Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura proveerán, en el marco de sus respectivas competencias, los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 10. *Funcionamiento de la Comisión Organizadora.*

El funcionamiento de la Comisión Organizadora se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. *Recursos económicos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, hasta 1998 inclusive, las consignaciones presupuestarias precisas para que la Comisión Organizadora pueda desempeñar sus funciones.

Artículo 12. *Extinción.*

La Comisión dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

19379 LEY 10/1996, de 29 de julio, de Alimentos entre Parientes.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 10/1996, de 29 de julio, de Alimentos entre Parientes.

PREÁMBULO

La presente Ley responde a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico catalán de una regulación autónoma y completa del deber de alimentos entre cónyuges y entre otros parientes, y debe incluirse entre las leyes especiales destinadas a integrarse en un futuro código de familia.

La regulación establecida trata de armonizar los principios de libertad civil y solidaridad familiar, propios de nuestra cultura y de aceptación general, y tiene como finalidad la modernización y aclaración de la normativa hasta ahora aplicable en Cataluña, mediante la introducción de determinadas mejoras e innovaciones. Destacan, entre estas mejoras e innovaciones, la posibilidad de establecer, en la determinación de la cuantía de los alimentos, las bases para una actualización periódica, mayor precisión con respecto al derecho de las entidades públicas o privadas y de cualquier otra persona que preste alimentos, para el caso que los obligados no lo hicieran, de repetir contra éstos y sus herederos las pensiones no satisfechas y los límites de dicha reclamación, medida que se inserta en el plan integral de la gente mayor.

En concordancia con la brevedad de la Ley, no se ha introducido ninguna división formal en la parte dispositiva, a excepción, naturalmente, del articulado y los párrafos de algunos artículos.

Artículo 1.

Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como los gastos para la formación del alimentista menor de edad, y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, sin no la ha terminado antes por causa que no le sea imputable. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios del alimentista.

Artículo 2.

1. Los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos están obligados a prestarse alimentos.
2. Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre padres e hijos se regulan por las disposiciones específicas y, subsidiariamente, por las establecidas en la presente Ley.
3. Los hermanos mayores de edad y no discapacitados sólo tienen derecho, una vez hayan terminado la formación obligatoria, a los alimentos necesarios para la vida, siempre que los soliciten por una causa que no les sea imputable.

Artículo 3.

Tiene derecho a reclamar alimentos sólo la persona que los necesita o, en su caso, su representante legal.

Artículo 4.

Se tiene derecho a los alimentos desde que se necesitan, pero no pueden solicitarse los anteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial debidamente probada.

Artículo 5.

1. La reclamación de los alimentos, si procede y si existe pluralidad de personas obligadas, debe efectuarse por el siguiente orden:

- a) Al cónyuge.
- b) A los descendientes, según el orden de proximidad en el grado.
- c) A los ascendientes, según el orden de proximidad en el grado.
- d) A los hermanos.

2. Si los recursos y posibilidades de las personas obligadas en primer lugar no resultaran suficientes para la prestación de alimentos en la medida que corresponda, la reclamación podrá dirigirse contra los siguientes obligados en el orden citado en el apartado 1.

Artículo 6.

1. Si resultan más de una las personas obligadas a prestar alimentos, la obligación debe distribuirse entre ellas con relación a sus recursos económicos y sus posibilidades. Sin embargo, excepcionalmente, dadas las circunstancias del caso, el Juez puede imponer la prestación completa a uno de los obligados durante el tiempo que lo considere necesario. Éste puede reclamar a cada

uno de los demás obligados la parte que les corresponda con los intereses legales.

2. Si la obligación se extingue para uno de los obligados, su parte incrementa la de los demás en la proporción que resulte de aplicar los criterios establecidos en el apartado 1.

Artículo 7.

Si hay dos o más personas que reclaman alimentos a una misma persona obligada a prestarlos y ésta no cuenta con suficientes medios para atenderlas a todas, debe seguirse el orden de preferencia establecido en el artículo 5, salvo que concurran el cónyuge y un hijo sujeto a la potestad de la persona obligada, en cuyo caso será preferido el hijo.

Artículo 8.

1. La cuantía de los alimentos se determina en proporción a las necesidades del alimentista y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos. En su determinación, las partes, de mutuo acuerdo, o el Juez deben establecer las bases de su actualización anual, de conformidad con las variaciones del índice de precios al consumo o similar, sin perjuicio de que se establezcan otras bases complementarias de actualización.

2. El Juez, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, puede moderar la obligación de prestar alimentos con relación a una o más personas obligadas con el incremento proporcional de las obligaciones de las demás. El Juez puede acordar dicha moderación, bien en el momento de establecer la cuantía o para el caso de que sobrevengan nuevas circunstancias.

3. El alimentista así como las personas obligadas a prestar alimentos, dadas las circunstancias, pueden solicitar el aumento o reducción de los alimentos. En el supuesto de que sean más de uno los obligados, la reducción de la aportación de alguno de éstos supone el aumento proporcional de las aportaciones de los demás.

Artículo 9.

1. La obligación de alimentos se cumplirá en forma dineraria y por mensualidades avanzadas. Si el acreedor de alimentos falleciese, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en el que se ha producido el óbito.

2. El deudor de alimentos puede optar por satisfacer los alimentos acogiendo y manteniendo en su casa al alimentista, salvo que la misma se oponga a ello por imposibilidad legal o porque la convivencia sea inviable. Si hay pluralidad de personas obligadas y hay más de una que quiere acoger en su casa al alimentista, el Juez decidirá después de oír al alimentista y los distintos obligados.

3. El Juez, dadas las circunstancias, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, si la persona obligada ha dejado de hacer efectivo puntualmente más de un pago.

Artículo 10.

1. La entidad pública o privada o cualquier otra persona que preste alimentos para el caso de que la persona obligada no lo haya hecho, puede repetir contra este último o sus herederos las pensiones correspondientes

al año en curso y al año anterior, con los intereses legales, subrogándose de pleno derecho hasta el importe total señalado en los derechos que el alimentista tiene contra la persona obligada a prestarlos, salvo que conste que se dieron desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlos.

2. A petición del Ministerio Fiscal, de la entidad pública o privada o de la persona o personas que prestan los alimentos cuando el obligado no lo haga, el Juez adoptará las medidas que estime convenientes para asegurar el reintegro de los anticipos. Asimismo, puede acordar las medidas que estime oportunas para asegurar el pago de los futuros alimentos, después de oír al alimentista y obligados.

Artículo 11.

1. El derecho a la obtención de alimentos es irrenunciable, intransmisible e inembargable, y no puede ser compensado con el crédito, que, en su caso, el obligado a prestarlo pueda tener con respecto al alimentista.

2. El alimentista puede compensar, renunciar y transaccionar las pensiones atrasadas posteriores a la fecha de su reclamación judicial o extrajudicial, así como transmitir, por cualquier título, el derecho a reclamarlas, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición establecido en el artículo 10.1.

Artículo 12.

La obligación de prestar alimentos se extingue por:

- a) La muerte del alimentista o de la persona o personas obligadas a prestarlos.
- b) La reducción del patrimonio de los obligados, de forma que no haga posible el cumplimiento de la obligación sin desatender las propias necesidades y las de las personas con derecho preferente de alimentos.
- c) La mejora de las condiciones de vida del alimentista, de forma que haga innecesaria la prestación.
- d) El incurrir el alimentista, aunque no tenga la condición de legitimario, en alguna de las causas del desheredamiento especificadas en el artículo 370.1, 2 y 3 del Código de Sucesiones.
- e) La privación de la potestad sobre la persona obligada, si el alimentista es el padre o la madre.

Disposición adicional primera.

Quedan exentas de prestar alimentos entre parientes las personas que tienen reconocida la condición de discapacitadas, salvo en el caso de que previsiblemente sus posibilidades excedan de lo que pueden necesitar a lo largo de la vida.

Disposición adicional segunda.

Las normas establecidas en la presente Ley se aplican subsidiariamente a los alimentos ordenados en testamento o codicilo, a los convenidos por pacto y a los alimentos legales que tengan regulación específica, en todo aquello que no establezcan los testamentos, codicilos y pactos o la correspondiente regulación.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cum-

plimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de julio de 1996.

NURIA DE GISPÉRT I CATALÀ,

JORDI PUJOL,

Consejera de Justicia

Presidente de la Generalidad

(Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.238, de 2 de agosto de 1996)

19380 LEY 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares.

PREÁMBULO

Las modificaciones introducidas por la presente Ley, inspirada en el respeto a la autonomía de la voluntad y en la protección y respeto de la persona en todas aquellas circunstancias que impiden que ésta se gobierne por sí misma, facultan a las personas con capacidad de obrar para designar tutores, protutores y curadores para sí mismas, en previsión del caso de ser declaradas incapaces, estableciendo mecanismos a fin de prevenir actuaciones que podrían perjudicar gravemente los derechos de las personas. La presente iniciativa legislativa responde al aumento de la esperanza de vida de la población, lo cual da lugar a un sobreenvjecimiento de las personas, conducente a un incremento de patologías crónicas que pueden impedir el propio gobierno. Responde, asimismo, al plan integral de la gente mayor, aprobado por el Gobierno de la Generalidad, en cuyo contenido y conclusiones viene a proponer vías de actuación para las problemáticas derivadas del envejecimiento. Dado que la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares, aplica las reglas sobre nombramiento de tutor a los nombramientos de protutor y curador, de acuerdo con los artículos 69 y 79, dichas modificaciones rigen igualmente para las designaciones de protutor y curador realizadas por uno mismo.

No obstante, dichos nombramientos no son vinculantes para el Juez si se han producido nuevas circunstancias que cuestionen la idoneidad de la decisión personal tomada anteriormente.

Artículo primero.

1. Se modifica el artículo 4 de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares, que queda redactado de la siguiente forma: